



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.**

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SINCE, SUCRE  
**RADICACION:** 70742318900120220003100

El señor LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. En dicha demanda solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No.409 de fecha 19 de abril de 2017, notificada el 24 de abril del mismo año, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora regulada en la Ley 797 de 1949 y la Ley 50 de 1990, así como el pago de agencias en derecho, siendo todas reconocidas a través de sentencia de 5 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y confirmada por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia del 31 de julio de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al Municipio de Sincé, a que pague a favor del demandante, las sumas de dinero que corresponden a la sanción por mora regulada Ley 797 de 1949 y la Ley 50 de 1990, así como el pago de agencias en derecho, reconocidas en las sentencias ordinarias laboral descritas.

El Tribunal Administrativo de Sucre, Despacho Primero, M.P. Doctor Cesar Enrique Gómez Cárdenas, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó la excepción previa de inepta demanda, consideró que la jurisdicción administrativa carece de competencia para continuar con el conocimiento y trámite.

Citó y transcribió los artículos 104, 105, No. 2 de artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, así como el artículo 2º de la Ley 712 del 2011, concluyendo que los conflictos de trabajadores oficiales suscitados con el Estado empleador, con ocasión de su relación laboral contractual, escapa del ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por mandato de los numerales 1 y 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, no siendo en este caso, suficiente la existencia de un acto administrativo expedido por una entidad territorial para asumir conocimiento del asunto por los jueces administrativos.

Manifestó el alto Tribunal, entre otras cosas, que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, en esta oportunidad no podría encausarse el asunto bajo la cuerda procesal de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción, como quiera que, el documento que se esgrimiría como título ejecutivo es una sentencia judicial que proviene de un juez ordinario y como tal, dichas providencias no son ejecutables por la jurisdicción especializada administrativa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., concluyendo que el conflicto debe ser dirimido como juez natural por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en virtud del numeral 1º artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, declarando la falta de jurisdicción y remitiendo el proceso a este Despacho Judicial, por considerarlo el competente.

Este Despacho en un caso similar, promovido por LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, quien igualmente se declaró incompetente para conocer de la demanda por falta de Jurisdicción, lo remitió a la Sala Civil Familia Laboral de Sincelejo, correspondiéndole en reparto al Juzgado Segundo Laboral, quien se declaró incompetente lo remitió a este despacho, el cual, atendiendo el artículo 2º del C.P del T.S.S., acepta la competencia y avoca conocimiento, y en razón a que no cumplía varios requisitos exigidos por el artículo 25 de la norma antes mencionada, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida puesto que la misma fue presentada de conformidad con el artículo 161 del CPACA, donde la pretensión principal es la nulidad del acto administrativo, no siendo del resorte de esta jurisdicción dicha petición, por lo que se ordenó devolverla para que fuera adecuada conforme al artículo 28 del C.P.T.S.S., concediendo cinco (5) días, so pena de rechazo, a lo que el doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, apoderado judicial del demandante DARIO DE JESUS PINEDA SIERRA, presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que teniendo en cuenta que la controversia suscitada entre demandante y demandado versa sobre la nulidad de un acto administrativo de ejecución el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, debe declararse incompetente para conocer este litigio, en razón de que la naturaleza del asunto versa sobre un acto Administrativo expedido por una entidad territorial a través de la cual niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, asunto que es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y cita y trascibe apartes de la jurisprudencia del consejo superior de la judicatura Sala Disciplinaria, radicación 11001010200020160179800, febrero 16 de 1017.

Este Despacho mediante providencia de fecha 6 de marzo del 2019, repuso dicha providencia y generó conflicto negativo de jurisdicciones con el Tribunal Administrativo de Sucre, remitiendo el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, quien mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2021, lo remitió a la Corte Constitucional, en atención al artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, que estable que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, y que con tal fin cumplirá, las siguientes funciones ... *“11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, MP DIANA FAJARDO RIVERA, mediante providencia de fecha 25 de enero del 2022, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre y el Tribunal Administrativo de Sucre y declaró que es el Tribunal Administrativo de Sucre la autoridad competente para conocer de la demandada presentada por DAIRO DE JESUS PINEDA SIERRA contra el municipio de Sincé, Sucre.

En dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional, al referirse a la competencia manifestó:

*“8. Según lo resuelto en el Auto 943 de 2021,19 la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los eventos en que dicha obligación no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, recae en los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.20.*

*9. La Sala llegó a la anterior determinación, por una parte, porque consideró que la competencia de los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la cláusula general del artículo 104 mencionado, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 138, 152 y 155 del CPACA. Además, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determinó esta Sala que cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello, como se indicó,*

*en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, indicó que los procesos de índole laboral o de la seguridad social en los que se pretenda el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que no encuentra contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*10. En el caso en concreto se encuentra que el señor Dairo de Jesús Pineda Sierra, según el escrito de demanda, pretende la nulidad de las resoluciones No. 852 de 2016 y 409 de 2017, puesto que en ellas, según afirma, el municipio de Sincé, aunque reconoció el pago de las cesantías y otras acreencias laborales, no accedió al pago de las sanciones moratorias reclamadas por el demandante. En ese sentido, siguiendo el precedente antes citado, se tiene que en este caso la presunta obligación derivada de una relación laboral no se encuentra contenida en un título de carácter ejecutivo (claro, expreso y actualmente exigible), razón por la cual el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Con base en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, y demás normas citadas, así como lo señalado en la providencia que resolvió el conflicto anteriormente mencionado en caso similar dictada por la Corte Constitucional, este Despacho, considera que no es competente para conocer de este asunto, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que sin más consideraciones, promoverá conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Sucre y este Despacho Judicial, y ordenará remitirlo a la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Generase conflicto negativo de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Sucre y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 del 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Désele la salida y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ